



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN,
CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18, 28 FRACCIÓN XII Y 34 FRACCIÓN XIII
DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de
terapias de conversión

Artículo único. Se adiciona el capítulo VI Bis denominado "Terapias de Conversión"
al Título Décimo Primero conteniendo el artículo 243 Ter 1 del Código Penal del
Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS
TERAPIAS DE CONVERSIÓN

Artículo 243 Ter 1.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien
hasta doscientos días multa a quien imparta, obligue, permita, consienta o aplique
sobre una persona terapia, método, tratamiento o actos tendientes a anular,
obstaculizar, modificar, menoscabar o reprimir el libre desarrollo de la personalidad,
orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la
víctima mediante violencia física, moral o psicoemocional que atenten contra la
dignidad humana, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo cuando el
sujeto activo sea la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por
consanguinidad hasta el cuarto grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra
o ministro de culto.

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de menores de edad, incapaces,
adultos mayores, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por
cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo
anterior se aumentará en una mitad más.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Clausula derogatoria

Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

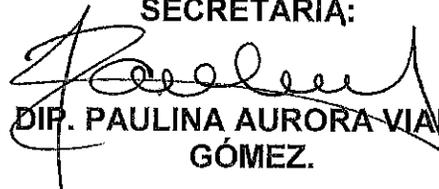
PRESIDENTE:


DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO.

SECRETARIA:


DIP. FATIMA DEL ROSARIO PERERA
SALAZAR.

SECRETARIA:


DIP. PAULINA AURORA VIANA
GÓMEZ.